

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a. Mediante memorial del 24 de septiembre de 2021 el doctor Daniel Alejandro Agudelo Spagiari, en su condición de los interesados **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, allega escrito a través del cual solicita se emita auto de pérdida de competencia.
- b. Mediante memorial del 24 de septiembre de 2021, el doctor Daniel Alejandro Agudelo Spagiari, en su condición de los interesados **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO**, allega escrito a través del cual presenta objeciones al trabajo de partición.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00145

En el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS**, se procede a resolver sobre la viabilidad de dar trámite incidental a las objeciones presentadas por la parte interesada al trabajo de partición al que se corrió traslado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, de tal manera que y de conformidad con el numeral tercero del artículo 509 del C.G.del Proceso, para que proceda a realizar los cambios a que haya lugar.

A la solicitud se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G del Proceso.

Una vez se decida el presente incidente, se procederá a resolver la petición de pérdida de competencia.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3)** días del presente incidente al partidor doctor **CARLSO IVAN TABARES** para que se pronuncie sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición allegado a este despacho y solicite las pruebas, que pretenda hacer valer y acompañe los documentos necesarios.

SEGUNDO: Al presente incidente se le dará señalado en el artículo 129 inciso 3° del C.G del Proceso.

TERCERO: Una vez se decida el presente incidente, se procederá a resolver la petición de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496437ecbdf41bc047adcdb89be73bd26abb26545136cd2574fc054944883780**
Documento generado en 25/10/2021 04:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- A través de correo electrónico el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, comunica al Despacho la solicitud frente a hacer efectivo los alimentos para el menor EJB por su padre que reside en USA, fue trasladada por competencia a la dirección regional de Caldas del ICBF.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00159

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **IRENE BUITRAGO OROZCO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, donde comunica al Despacho, que la solicitud frente a que se puedan hacer efectivos los alimentos para el menor **ESTEBAN JIMENEZ BUITRAGO**, frente a su padre **PASTOR ISMAEL JIMENEZ** quien reside en Estados Unidos, lo anterior con el propósito de garantizar los derechos del menor, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce1322461733e22e44c593cc4bceb305c4ee8ad9eb06d8cddff16aaa1672e4f

Documento generado en 25/10/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00087

En el presente proceso **IIMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovido por la señora **ANA MARIA SINIGUI**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS EDUARDO CAMPUZANO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia señala en el art. 372 del C. G. del P la que se llevara a cabo el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la hora de las 9:00 A.M**

PREVIENESE a las partes para que alleguen los correos electrónicos actualizados, para proceder a remitir el link de acceso a la audiencia virtual en el momento que se cuente con el mismo y puedan presentarse para absolver los interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e87327f455ab7626622f2930e81d89607857c36dd13b933417cf163b020663

Documento generado en 25/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 25 de octubre de 2021. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que en memorial del 4 de octubre de 2021 el vocero judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al memorial allegado el 16 de julio del presente año, mediante el cual adjuntó constancia de envió de la demanda y auto admisorio de la demanda al señor CESAR LEONARDO VELASQUEZ LOPEZ.

El demandado no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Demandante: Gilma Eugenia Grajales González
Demandado: César Leonardo Velásquez López
Rad. Nro. 2021-00150 Liquidación de la Sociedad Conyugal**

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad, expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 y 523 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b637cacc0c84fdc904e76518392c5f1f5596b08bca467627f04935bd2eb2b5b

Documento generado en 25/10/2021 04:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno
(2021)

Auto interlocutorio

Demandante: María Dolly Giraldo Agudelo

Demandado: Ruben Dario Cardona Salazar

Rad: 2021-229 Ejecutivo de Alimentos

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 21 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, como representante legal del menor **J CARDONA GIRALDO**, a través apoderada judicial y en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**.

Como Título Ejecutivo se aportó copia de la conciliación para fijación de cuota alimentaria de fecha 25 de febrero del año 2014, llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria adelantado bajo el radicado N° 170016000256201201311 ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento; entre la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, quien actuó como madre y representante legal del menor de edad **JOHANI CARDONA GIRALDO**, y el señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR** y a favor de su hijo menor de edad, en los siguientes términos:

[...]EL SEÑOR RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR,
CONTINUARÁ CON UNA CUOTA DE \$60.000 PESOS

MENSUALES DE MANERA CUMPLIDA A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2014 Y ASI SUCESIVAMENTE CADA MES, DINERO PAGADO DIRECTAMENTE A LA SEÑORA MARIA DORY GIRALDO AGUDELO EN MANIZALES QUIEN EXPEDIRÁ RECIBO, ASI MISMO ESA CUOTA SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE EN ENERO, EN EL MISMO PORCENTAJE QUE INCREMENTE EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE CADA AÑO DE ESTA MANERA CONCILIA, DESISTE Y SOLICITA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, POR PRECLUSION UNA VEZ SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO PARA EL 13 DE MAYO DE 2014 ANTE EL JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.”

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

| AÑO | MES | AUMENTO SMLMV | VALOR CUOTA ALIMENTARIA | VALOR CAPITAL | VALOR ADEUDADO CAPITAL | LIQUIDACION INTERESES DE MORA | VALOR ADEUDADO POR INTERESES | TOTAL |
|------|------------|---------------|-------------------------|---------------|------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------|
| 2018 | Agosto | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Septiembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Octubre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Noviembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Diciembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2019 | Enero | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Febrero | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Marzo | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Abril | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Mayo | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Junio | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Julio | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Agosto | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Septiembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Octubre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Noviembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Diciembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2020 | Enero | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Febrero | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Marzo | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Abril | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Mayo | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Junio | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Julio | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Agosto | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Septiembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Octubre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Noviembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Diciembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2021 | Enero | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |

| | | | | | | | | |
|------|---------|------|-----------|---------|-----------|------|------------|-----------|
| 2021 | Febrero | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Marzo | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Abril | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Mayo | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Junio | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Julio | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Agosto | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |

TOTAL CAPITAL \$ 2.062.257
TOTAL CAPITAL + INTERESES \$ 2.165.341

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescritos por el art. 430 *ejusdem*, por tanto, se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto inform ndole que cuenta con el t rmino de 5 d as para pagar la obligaci n cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelaci n de la deuda art. 431 *ib dem*.

As  mismo que cuenta con el t rmino de **10 d as** siguientes a la notificaci n del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de m rito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompa ar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ib dem*.

Se ordena notificar el presente auto a la se ora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Finalmente la parte ejecutante solicita el embargo y retenci n del dinero que el se or **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, pasea en las cuentas de ahorro, corriente, CDT en las diferentes entidades crediticias de la ciudad.

No se acceder  a la medida toda vez que deber  la demandante indicar en qu  entidades o en qu  bancos tiene cuentas el se or **RUBEN DARCIO CARDONA SALAZAR**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.318.410 como representante legal del menor **J CARDONA GIRALDO**, a través apoderada judicial y en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.324, por las siguientes sumas de dinero:

| AÑO | MES | AUMENTO SMLMV | VALOR CUOTA ALIMENTARIA | VALOR CAPITAL | VALOR ADEUDADO CAPITAL | LIQUIDACION INTERESES DE MORA | VALOR ADEUDADO POR INTERESES | TOTAL |
|------|------------|---------------|-------------------------|---------------|------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------|
| 2018 | Agosto | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Septiembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Octubre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Noviembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2018 | Diciembre | 5.9% | \$ 76.093 | \$ 60.000 | \$ 16.093 | 0.5% | \$ 804,65 | \$ 16.897 |
| 2019 | Enero | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Febrero | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Marzo | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Abril | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Mayo | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Junio | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Julio | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Agosto | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Septiembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Octubre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2019 | Noviembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$21.690 |
| 2019 | Diciembre | 6% | \$ 80.658 | \$ 60.000 | \$ 20.658 | 0.5% | \$1.032,90 | \$ 21.690 |
| 2020 | Enero | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Febrero | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Marzo | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Abril | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Mayo | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Junio | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Julio | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Agosto | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Septiembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Octubre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Noviembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2020 | Diciembre | 6% | \$ 85.498 | \$ 0,00 | \$ 85.498 | 0.5% | \$ 4.274 | \$ 89.772 |
| 2021 | Enero | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |

| | | | | | | | | |
|------|---------|------|-----------|---------|-----------|------|------------|-----------|
| 2021 | Febrero | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Marzo | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Abril | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Mayo | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Junio | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Julio | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |
| 2021 | Agosto | 3.5% | \$ 88.490 | \$ 0,00 | \$ 88.490 | 0.5% | \$4.424,50 | \$ 92.914 |

TOTAL CAPITAL \$ 2.062.257
TOTAL CAPITAL + INTERESES\$ 2.165.341

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso **DARLE** el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e382d98c8a5fa04f048883bef92a879897564dd60a7bbf48489aaf68e5efd6e**
Documento generado en 25/10/2021 04:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial, el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió al Despacho la factura del costo del proceso de filiación y el estudio genético de filiación.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso Radicado No. 2020-00270

Dentro del presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, se dispone;

Vista la constancia secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** del resultado de la prueba de ADN, informe pericial de genética forense Nro. SSF-DNA-ICBF-2101001145, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el termino de TRES DIAS, a las partes para los fines indicados En el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4c290373d5b55723f7545e38460ba0a76c095081f478622976debecfca2d74

Documento generado en 25/10/2021 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **DANIELA GUTIERREZ GIL**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **SERGIO ANDRES CARMONA HERRERA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia del acta proferida en audiencia de fecha 22 de agosto de 2019 suscrita por la Juez sexta de familia de esta ciudad, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, presentada por la señora DANIELA GUTIERREZ GIL, en representación de su hija J.C.G, frente al señor SERGIO ANDRES CARMONA HERRERA; providencia en la cual se acordó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la cuota alimentaria que el progenitor suministraría en favor de su menor hija.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Tercero de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para la aquí demandante,

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **DANIELA GUTIERREZ GIL**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **SERGIO ANDRES CARMONA HERRERA**, con sus anexos al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Comunicar el presente auto a la Dra. María Fernanda Portilla Barrera, Apoderada de la parte interesada al correo electrónico mariafportilla.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25a6ee4f794163d74950dfb2421980e22081d94ca329259bf3a41636456f3e4

Documento generado en 25/10/2021 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo-

Señor Juez el día 14/10/2021 se hizo una conferencia de parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales, donde se hicieron precisiones concretas en este tipo de procesos donde se hizo énfasis en los informes de valoración de apoyo necesarios para el tramite de la demanda conforme lo ordena la ley 1996 de 2019. Va para decidir.

Por ultimo se informa en los hechos de la acción que en este judicial se tramitó proceso de interdicción judicial el cual declaró al señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda en discapacidad mental, al revisar el sistema se observa que con radicado 2202 – 15 se tramitó proceso de interdicción con discapacidad mental promovido por ANA DE JESUS - SANCHEZ DE OCAMPO, el cual se encuentra archivado en el archivo central.

Asimismo, se constató que se tramitó posteriormente proceso de remoción de guardador por la mencionada parte en contra de la señora ANA DE JESUS - SANCHEZ DE OCAMPO, el cual finalizó con sentencia emitida el 15/08/2019.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Adjudicacion de apoyo
Rad. 2021-289

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veinticinco de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO**

“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de la Defensoría Pública por la señora YEIMI LILIANA OCAMPO SANCHEZ en beneficio del señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Por lo tanto, es procedente ADMITIR la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Se ordenará NOTIFICAR al señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda del presente auto que admite la demanda, a quien se le correrle traslado de la misma por el término de diez (10) DÍAS. Toda vez que se ha indicado que posee una patología que lo afecta denominada “Esquizofrenia no especificada”, se hace necesario nombrarle Curador Ad-litem para que lo represente en el presente trámite. En virtud de lo anterior se designa al dr. Jaime Alonso Montes Ramírez quien se localiza en la carrera 22 No. 21-05, Piso 5º Edificio Millán Asociados, Manizales, y en el correo jaimeamontes@yahoo.com.ar y a quien se le notificará de dicho nombramiento a su correo electrónico, surtiéndose la notificación personal de la demanda, luego de su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se anexo la valoración de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, procede este Judicial a solicitar colaboración a la Defensoría del Pueblo, a través del correo electrónico caldas@defensoria.gov.co, para que procedan a realizar la valoración de apoyo, el cual deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el debido proceder se remitirá la demanda y el presente auto a la mencionada Entidad.

Se ordena Notificar al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

Se ordena realizar visita socio familiar, POR TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, elabore el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, Para cumplir este ordenamiento, se efectuará la solicitud a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, poniendo de presente los requerimientos descritos.

Se reconocerá la correspondiente Personería al Defensor Público Dr. Juan David Morales Aristizábal para actuar en el presente proceso en nombre del interesado y en los términos del encargo encomendado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar PROCESO VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO, promovido por la señora YEIMI LILIANA OCAMPO SANCHEZ en beneficio del señor Ever Octavio Sánchez Sepulveda, mediante la Defensor Publico de Oficio.

SEGUNDO: DAR a la demanda el tramite previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Toda vez que se ha indicado que el señor Ever Octavio Sánchez Sepúlveda posee una patología que lo afecta denominada “Esquizofrenia no especificada”, se hace necesario nombrarle Curador Ad-litem para que lo represente en el presente trámite, por lo tanto se designa al dr. Jaime Alonso Montes Ramírez quien se localiza en la carrera 22 No. 21-05, Piso 5º Edificio Millán Asociados, Manizales, y en el correo jaimeamontes@yahoo.com.ar y a quien se le notificará personalmente de dicho nombramiento a su correo electrónico, surtiéndose la notificación personal de la demanda, luego de su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del articulo 38

de la ley 1996 de 2019, procede este Judicial a solicitar a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico caldas@defensoria.gov.co para que procedan a realizar la valoración de apoyo requerida en este tipo de procesos, informe mediante el cual deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el debido proceder se remitirá la demanda y el presente auto

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: Se ORDENA REALIZAR VISITA SOCIO FAMILIAR, POR TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, elabore el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, Para cumplir este ordenamiento, se efectuará la solicitud a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, dejando de presente los requerimientos descritos en la parte considerativa.

SEPTIMO: RECONOCER Se reconocerá la correspondiente Personería al Defensor Publico Dr. Juan David Morales Aristizábal para actuar en el presente proceso en nombre del interesado y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3740175174a8c6f896ccf2cac51813d7906d30d8295e31dcbfe25c220db024f4

Documento generado en 25/10/2021 04:38:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Octubre 25 de 2021

Señor Juez le informo que se allegó liquidación del crédito por la parte demandante de la cual se corrió el correspondiente traslado en fijación en lista.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2017-367

Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por **GLADYS YULIANA BETANCOURT FLOREZ** frente a **FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA**, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispone su aprobación conforme lo faculta el art. 446_3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcbef57fbaa69e5327d3517a472c6e3a13
791430ffb805e960b20f363a4d2bc**

Documento generado en 25/10/2021
04:38:32 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 22 de 2021

Señor Juez le informo que se allegó liquidación del crédito por la parte demandante de la cual se corrió el correspondiente traslado en fijación en lista.

Revisada la misma se observa que se omitió incluir algunos abonos a la deuda. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Por lo anterior se procede a modificar la liquidación del crédito presentada:

Saldo total adeudado por el demandado (según la liquidación del crédito presentada por el demandante).....**\$32.290.607.00**

Abonos dejados imputar descontados por embargo:

| <u>Fecha Depósito</u> | <u>Valor depósito</u> |
|-----------------------|-----------------------|
| 13/09/2019 | \$120.000 |
| 04/10/2019 | \$120.000 |
| 08/11/2019 | \$120.000 |
| 09/12/2019 | \$120.000 |
| 22/01/2020 | \$120.000 |
| 03/03/2020 | \$120.000 |
| 07/07/2021 | \$692.000 |
| 06/08/2021 | \$617.000 |
| 10/09/2021 | \$617.000 |
| 12/10/2021 | \$617.000 |
| Subtotal | \$3.263.000 |

Total Adeudado por el demandado**\$29.027.607,00**

Radicado 2005-337
Ejecutivo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por el hoy mayor de edad JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ frente al señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS, vista la modificación del crédito efectuada por el Despacho, se dispone su

aprobación conforme lo faculta el art. 446_3 del C. G. del P.

De otro lado, observa el Despacho que los depósitos judiciales para el presente proceso se vienen pagando de manera alterna a la señora AURA MIA SANCHEZ IBAÑES y al señor JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS, situación que no debe seguirse presentando, por tal razón se ordena requerir al señor Julián Andrés Sánchez Ibañez para que indique de manera expresa si él sigue cobrando los depósitos o si por el contrario autoriza a su progenitora para que los reclame en nombre suyo, lo cual deberá hacer por escrito. Carga procesal que debe cumplirse de inmediato.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d0036bc24de2e944a32d0734da5fc00d
2a2845e3f6ae157c22bd2a58851c88**

Documento generado en 25/10/2021
04:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**